

**Instrucciones de los Vicerrectorados de Estudios de Posgrado y de Innovación,
Transferencia y Tecnología para la aplicación, a las Enseñanzas Propias y Formación
Continua de la UAM, del Reglamento por el que se establecen los criterios para la
interpretación y aplicación de la normativa sobre contratos y proyectos del artículo
83 de la ley orgánica 6/2001¹**

El Reglamento por el que se establecen los criterios para la interpretación y aplicación de la normativa sobre contratos y proyectos del artículo 83 de la Ley Orgánica 6/2001 fue modificado por Acuerdo de Consejo de Gobierno de 19 de junio de 2020 y, al afectar a las Enseñanzas Propias y Formación Continua de la UAM (el Reglamento, a partir de ahora) , se hace necesario fijar unas instrucciones de actuación por los Vicerrectorados de Estudios de Posgrado y de Innovación, Transferencia y Tecnología, para su seguimiento por los órganos administrativos dependientes.

ANTECEDENTES

Primero.- Según se establece en el artículo 5 de la Normativa sobre Enseñanzas Propias y Formación Continua de la UAM, aprobada en Consejo de Gobierno de 5 de febrero de 2010 y modificada en Consejo de Gobierno de 9 de octubre de 2020 (la Normativa, desde aquí), las **enseñanzas propias** podrán ser:

- a) Máster Propio: enseñanzas propias de posgrado con una duración comprendida entre 60 y 120 créditos europeos. Su superación dará derecho al título de Máster Propio.
- b) Diploma de Especialización: estudios propios de posgrado con una duración comprendida entre 30 y 59 créditos europeos. Su superación dará derecho al título de Diploma de Especialización.
- c) Experto: estudios con duración comprendida entre 20 y 30 créditos europeos. Su superación dará derecho al título de Experto.
- d) Cursos de Formación Continua: estudios con duración inferior a 20 créditos europeos.

Segundo.- En la Guía para la aprobación y gestión de cursos de corta duración (inferior a 20 ECTS) aprobada por la Subcomisión de Estudios de Posgrado y Formación Continua

¹ En el título del Acuerdo del Consejo de Gobierno se le denomina “Reglamento modificado por el que se establecen los criterios de interpretación y aplicación de la normativa sobre contratos y proyectos de Innovación y Transferencia del Conocimiento bajo el Artículo 83 de La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades” si bien no afecta sólo a este tipo de contratos y proyectos.

el 31 de enero de 2020 y revisada en octubre 2020 para adaptarla a la modificación de la normativa sobre EEPP antes mencionada, se establece que **no tendrán la consideración de cursos de corta duración**, entre otros, los cursos con formato de seminarios, congresos, simposios o jornadas científicas.

Tercero.-El Reglamento en su artículo 2 relaciona las **actividades compatibles** estableciendo en el apartado 4 que *“la dedicación anual a la participación en enseñanzas propias o cursos extracurriculares en instituciones distintas a la UAM en ningún caso podrá superar las 75 horas anuales. Queda excluida de esta limitación la participación en los estudios propios de la UAM, que se regirán por la regulación normativa de la UAM en esta materia. “*

Y dicha regulación se encuentra recogida en el apartado 4 del artículo 18 de la Normativa que establece lo siguiente en relación con la mencionada **limitación**: *“un mismo profesor, con dedicación a tiempo completo, podrá dirigir hasta dos títulos propios de duración igual o superior a 20 ECTS de la Universidad Autónoma de Madrid, siempre que no desatienda sus otras obligaciones como PDI. A efectos de esta limitación, cuando un docente dirija un título que oferte alguno de sus módulos o asignaturas como títulos independientes de menor duración, se considerará solo la dirección de aquel no computándose los de menor duración. El límite de implicación de los profesores en las labores de formación continua, al igual que ya ocurre en las de transferencia, vendrá determinado por el artículo 83 de la Ley Orgánica de Universidades, su reglamento de desarrollo y demás normativa vigente.”.*

Por lo tanto, con la modificación de la Normativa ha desaparecido el límite que se fijaba anteriormente en 125 horas anuales de docencia presencial en el conjunto de los títulos propios de la UAM.

El apartado 1 del artículo 3 del Reglamento establece el sometimiento a las **reglas de autorización y aportación** a que se refieren los artículos 112 de los Estatutos de la UAM y 4 y 5 del propio Reglamento a:

b) Los contratos que tengan por objeto impartir algún curso que suponga para el personal docente e investigador la obligación de dictar al menos cinco lecciones o conferencias, incluso en títulos propios o cursos extracurriculares impartidos en otras universidades e instituciones, públicas o privadas, y con independencia del período de tiempo en el que se desarrolle el curso. A tales efectos, y para cada año natural, se entenderá que forman parte de un solo contrato el conjunto de las actividades contratadas con una misma entidad y el conjunto de los cursos organizados o

financiados por una misma institución o empresa. Asimismo, se entenderá por “lección” o “conferencia” el acto unitario no superior a una hora de docencia.

c) Los contratos para la dirección de enseñanzas propias de la UAM, títulos propios o cursos extracurriculares, cuando su retribución sea igual o superior a la retribución media de cinco lecciones en el propio título o curso, en los mismos términos de la letra anterior.

No obstante, el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento **exceptúa de la obligación de obtener autorización** los contratos y proyectos de cuantía no superior a 1.500 euros anuales realizados a título personal por un profesor.

Quinto. - En cuanto a la **obligación de aportación o retención**, el Reglamento no contiene ninguna excepción a la misma como tampoco la contenía el Reglamento de 2013. Sin embargo, el Vicerrectorado de Estudios de Posgrado, en base, por un lado, a lo establecido en Reglamento del 2000 (denominado “Criterios de interpretación y aplicación de la normativa sobre contratos del artículo 11 LRU”) y, por otro, a los criterios de interpretación aprobados en 2015 por el entonces Vicerrectorado competente en esta materia (Vicerrectorado de Relaciones Institucionales y Empleabilidad) y aplicados por el Servicio de Control Interno de la UAM, mantenía la excepción de retener o aportar cuando la retribución percibida no excediera de 900 € anuales contenida en el Reglamento del 2000.

Por lo tanto, y dado que ni en la Guía práctica para la planificación, desarrollo y gestión de estudios propios de larga duración en la UAM, aprobada en Comisión de Estudios de Posgrado y Formación Continua el 29 de septiembre de 2020 ni en la Guía para la aprobación y gestión de cursos de corta duración (antes mencionada) se hace referencia en ningún apartado a la retención LOU, los Vicerrectorados de Estudios de Posgrado y de Innovación, Transferencia y Tecnología consideran ha de mantenerse el criterio contenido en la anterior Guía práctica para la planificación, desarrollo y gestión de títulos propios en la UAM de 2017, entendido de la siguiente forma:

La retribución a los profesores de la Universidad Autónoma de Madrid por la dirección, docencia o colaboraciones de otro tipo en Enseñanzas Propias y Formación Continua dará lugar a una retención del 10% —retención «LOU», prevista por la Ley Orgánica de Universidades— siempre que la retribución de estas actividades supere la cantidad de 900 € por cada docente, programa y año natural.

Sexto.- En cuanto a la **retención por la gestión económica** de los estudios propios se aplicará lo siguiente:

La gestión económica relativa a la ejecución presupuestaria de los estudios propios se llevará a cabo, con carácter general, por la FUAM que retendrá un 6% en los presupuestos de estudios propios, a cuenta del pago de la tarifa acordada en el encargo por esta labor de gestión.

Séptimo.- Respecto al **límite máximo de retribuciones a profesores por contratos del artículo 83 de la LOU**, el Reglamento del 2013 recogía en su artículo 5.4 lo siguiente que ya se recogía en el 2000:

“La cantidad percibida anualmente por el personal docente e investigador con cargo a estos contratos y proyectos no podrá exceder del resultado de incrementar en el 50 por 100 la retribución anual que pudiera corresponder a la máxima categoría docente-académica en régimen de dedicación a tiempo completo por todos los conceptos retributivos previstos en la normativa sobre retribuciones del profesorado universitario. Los proyectos y contratos que contengan retribuciones al personal docente e investigador de la UAM deberán incluir una declaración jurada al efecto, conforme al cálculo concreto que para cada año realice el Servicio de Personal Docente e Investigador de la UAM”.

El Reglamento del 2020 en el apartado 10 de su artículo 5 recoge esta limitación en los mismos términos con la única salvedad de que se refiere exclusivamente a “los contratos y proyectos de innovación y transferencia del conocimiento”, entendiendo los Vicerrectorados de Estudios de Posgrado y de Innovación, Transferencia y Tecnología que la mencionada limitación se aplica igualmente a los contratos que tengan por objeto impartir docencia, dirigir o realizar colaboraciones de otro tipo en Enseñanzas Propias y Formación Continua.

Teniendo en consideración todo lo señalado anteriormente se establecen las siguientes **instrucciones de actuación para la interpretación y aplicación de la normativa sobre contratos del artículo 83 de la LOU, a las Enseñanzas Propias y Formación Continua de la UAM:**

Primera.- No tienen la consideración de cursos de corta duración (y, por tanto, de enseñanzas o títulos propios) los cursos con formato de seminarios, congresos, simposios o jornadas científicas a los que no les afectan las instrucciones recogidas en este documento.

Segunda.- A los efectos de compatibilidad para los profesores de la UAM, el límite se establece en la dirección de dos títulos propios de duración igual o superior a 20 ECTS y siempre que no desatiendan sus otras obligaciones docentes y, en cuanto a la docencia, sin limitación de horas anuales de docencia presencial en el conjunto de los títulos propios de la UAM.

Tercera.- Están sometidos a las reglas de autorización a las que se refiere el artículo 112 de los Estatutos de la UAM, y siempre que superen la cuantía de 1.500 euros anuales, los siguientes contratos:

- Contratos para impartir títulos propios con obligación de dictar cinco o más lecciones o conferencias en un año natural y con independencia del período de tiempo en el que se desarrolle el curso.
- Contratos para dirigir títulos propios cuando su retribución en un año natural sea igual o superior a la retribución media de cinco lecciones en el propio título o curso.

Se entiende que todas las propuestas académicas de Enseñanzas Propias y Formación Continua cuentan con la conformidad del Departamento a la que hace referencia el artículo 112.3 de los Estatutos de la UAM al venir avaladas por el Centro correspondiente.

Cuarta.- Están sometidos a una retención del 10% (retención LOU) todas las retribuciones de los profesores de la UAM por la dirección, docencia o colaboraciones de otro tipo en Enseñanzas Propias y Formación Continua siempre que la retribución de estas actividades supere la cantidad de 900 € por cada docente, programa y año natural.

Quinta.- La cantidad percibida anualmente por el personal docente e investigador con cargo a contratos que tengan por objeto impartir docencia, dirigir o realizar colaboraciones de otro tipo en Enseñanzas Propias y Formación Continua no podrá exceder del resultado de incrementar en el 50 por 100 la retribución anual que pudiera corresponder a la máxima categoría docente-académica en régimen de dedicación a tiempo completo por todos los conceptos retributivos previstos en la normativa sobre retribuciones del profesorado universitario.

Sexta.- La gestión económica relativa a la ejecución presupuestaria de los estudios propios se llevará a cabo, con carácter general, por la FUAM que retendrá un 6% en los presupuestos de estudios propios, a cuenta del pago de la tarifa acordada en el encargo por esta labor de gestión.

Séptima.- Para las actividades formativas de transferencia de conocimiento realizadas por el personal docente e investigador de la UAM y no recogidas en la Normativa elaboradas con base a contratos o convenios con cualquier entidad pública o privada:

- a) Dichas actividades se entenderán recogidas en el actual Reglamento por lo que les serán de aplicación todas las disposiciones articuladas en el del mismo.
- b) Del mismo modo, se entienden recogidas en el actual Reglamento la dirección y organización de actividades asociadas a congresos, jornadas, simposios y seminarios organizadas y promovidas por un profesor de la UAM, siempre que el mismo tenga libre disposición total o parcial de los fondos generados por la misma. Quedarían, por tanto, excluidas aquellas actividades de las mencionadas anteriormente en la que la organización y control económico esté a cargo de una entidad externa, aunque designe como responsable de la misma a un profesor de la UAM. En cualquier caso, la participación remunerada en todas ellas sí estará recogida en el Reglamento y, por ello, sujeta a las normas establecidas.

Las presentes instrucciones de actuación producirán efectos a los 3 meses de su dictado y tendrán efecto únicamente sobre aquellas actividades contratadas con fecha de firma posterior a dicha fecha de producción de efectos.